

**MINISTERIO DEL INTERIOR****DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA****RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1101 DE 12 AGO 2021**

*“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.*

**LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso concreto.

**ANTECEDENTES**

Que mediante el oficio con radicado externo **EXTMI2021-11419** del 13 de julio de 2021, la señora SARA BELTRÁN FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.733-592, en calidad de Representante Legal de la sociedad HYTSA ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL COLOMBIA, con Nit No. 9.013.261.813, solicitó ante esta Autoridad la determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el desarrollo del proyecto denominado: **“CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL PROYECTO MULTIVEREDAL INTEGRAL DEL PACÍFICO EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA GUAYACANA, LLORENTE, ESPRIELLA Y TANGAREAL, CON CONEXIÓN A LA PTAP (BUCHELI), DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** localizado en los municipios de San Andrés de Tumaco y Barbacoas en el departamento de Nariño.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Datos de identificación del ejecutor del POA.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Copia cédula de ciudadanía solicitante

Teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad Administrativa procederá a realizar en análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un Proyecto, Obra o Actividad (POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en el territorio en el cual hacen presencia, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2. Específicamente, el artículo 16A de la norma en comento, señala las funciones de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

*“1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.*

*2. Proponer las directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas frente a la determinación de la afectación directa que pueda derivarse de proyectos, obras, actividades, medidas administrativas o legislativas.”*

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(…) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.<sup>1</sup>*

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales

<sup>1</sup> Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda “(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”<sup>2</sup>.

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como:

*“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”<sup>3</sup>. Que se puede manifestar cuando: “(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”<sup>4</sup>*

**DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO:  
“CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS  
ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL PROYECTO MULTIVEREDAL INTEGRAL  
DEL PACÍFICO EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA GUAYACANA,  
LLORENTE, ESPRIELLA Y TANGAREAL, CON CONEXIÓN A LA PTAP  
(BUCHELI), DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la consulta previa a comunidades étnicas dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el siguiente análisis de las características y actividades que comprenden el proyecto.

Dentro de la solicitud presentada por la señora SARA BELTRÁN FLÓREZ, en calidad de Representante Legal de la sociedad HYTSA ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S. SUCURSAL COLOMBIA, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

“(...)”

*Realizar los estudios técnicos suficientes y necesarios para adelantar los diseños de las obras de acueducto del Proyecto Multiveredal Integral del Pacífico en los centros poblados de la guayacana, Llorente, Espriella y Tangareal, del municipio de Tumaco, departamento de Nariño, tomando como base los estudios realizados por el Consorcio Pacífico, en noviembre de 2012 y actualizar dichos estudios con las nuevas demandas del servicio. Se deberá hacer los estudios necesarios para garantizar la oferta del servicio a nivel de fuente de abastecimiento, captación, aducción, sistema de potabilización, almacenamiento y redes de distribución, asegurando adecuados niveles de calidad, cobertura, continuidad y eficiencia del servicio. El proyecto debe contemplar el abastecimiento a la plata de agua potable del casco urbano de Tumaco ubicada en el sector de Bucheli.*

*Proyectar, pre-dimensionar y evaluar distintas alternativas que garanticen la cobertura, calidad, continuidad y sostenibilidad del sistema de acueducto a la población proyectada al periodo de siseño, identificando todas las fuentes posibles de tal manera que sean sostenibles en su operación, empleando tecnologías apropiadas y ajustadas a las necesidades de la región.*

*Programar, valorar y asegurar un plan de inversiones optimo que minimice la generación de impactos en la sostenibilidad de los servicios a los usuarios.*

<sup>2</sup> Sentencia C-175 de 2009

<sup>3</sup> Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>4</sup> Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

*Realizar los estudios de detalle de las obras a ejecutar para el corto, mediano y largo plazo según la alternativa seleccionada en el marco de los lineamientos de la normatividad vigente.*

*Presupuestar detalladamente las obras de la captación, aducción, bombeo, plantas de tratamiento, tanques de almacenamiento y redes de distribución, con las especificaciones técnicas, teniendo en cuenta el planteamiento y logística de la misma (...).<sup>5</sup>*

Por consiguiente, este proyecto tiene como objetivo realizar actividades de estudios y diseños, por lo que las actividades a desarrollar no alteran los elementos que definen la identidad o cultura de los pueblos que habitan en el área del POA, de igual forma no se evidencia afectación directa sobre sujetos colectivos susceptibles de derechos constitucionalmente protegidos.

De esta manera, considera esta Subdirección Técnica que, ante la situación planteada por el solicitante, se concluye que el desarrollo del proyecto no compromete directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos. Del mismo modo, no tienen la capacidad de alterar los usos, costumbres, territorio, y zonas de tránsito de las comunidades étnicas, debido a que no se identifican intervenciones en el territorio.

Lo anterior significa que, tratándose de **actividades de estudios y diseños**, se entiende que, con la ejecución de las mismas, no se genera una afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales arriba citados. Toda vez que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento; (iv) no ocasiona un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio; (v) De igual forma, se resalta que el proyecto no recaerá sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) ni a desarrolla el Convenio 169 de la OIT; (vii) así mismo, no se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) ni se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura de las comunidades étnicas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL PROYECTO MULTIVEREDAL INTEGRAL DEL PACÍFICO EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA GUAYACANA, LLORENTE, ESPRIELLA Y TANGAREAL, CON CONEXIÓN A LA PTAP (BUCHELI), DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”** localizado en los municipios de San Andrés de Tumaco y Barbacoas en el departamento de Nariño, **no procede** la realización del proceso de consulta previa.

**SEGUNDO:** Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del oficio con radicado externo **EXTMI2021-11419** del 13 de julio de 2021, **“CONSULTORÍA PARA LA REALIZACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DE LOS**

<sup>5</sup> Tomado del anexo 1 diligenciado y radicado en el **EXTMI2021-11419** del 13 de julio de 2021 pág. 2-3.

**ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA EL PROYECTO MULTIVEREDAL INTEGRAL DEL PACÍFICO EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA GUAYACANA, LLORENTE, ESPRIELLA Y TANGAREAL, CON CONEXIÓN A LA PTAP (BUCHELI), DEL MUNICIPIO DE TUMACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO**” localizado en los municipios de San Andrés de Tumaco y Barbacoas en el departamento de Nariño.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA PINTO AMAYA**  
Subdirectora Técnica de Consulta Previa

<b>Elaboró:</b> Carlos Andrés Méndez Oliveros – Abogado Contratista - Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa	<b>Revisó y aprobó:</b> Yolanda Pinto Amaya - Subdirectora Técnico DANCP
--	--

T.R.D. 2500.226.44

EXTMI2021-11419

E mail: [sara.beltran@grupobf.com.co](mailto:sara.beltran@grupobf.com.co)